



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO- VALLE SENTENCIA No. 27

Cartago Valle del Cauca, agosto Diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: REVISIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LUZ YEIK FLÓREZ RESTREPO
DEMANDADA	: CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO
RADICACIÓN	: 76-147-31-84-002-2020-00013-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

La **REVISION** de la Resolución No. 020 de fecha 23 de abril de 2020, por medio de la cual la Comisaría de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000,00) equivalentes al (30%) del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO.

### 2. ANTECEDENTES.

**PRIMERO:** Ante la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, se presentó la señora LUZ YEIK FLÓREZ RESTREPO, progenitora de la niña, ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, solicitando la intervención de estos para la fijación de cuota alimentaria a favor del menor, audiencia en la que se fijó provisionalmente cuota alimentaria a favor de la citada menor de manera unilateral por parte de la Comisaría de Familia ante la falta de acuerdo entre los progenitores.

**SEGUNDO:** La anterior resolución fue notificada a la señora LUZ YEIK FLÓREZ RESTREPO y al señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO en estrados.

**TERCERO:** El señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO, presentó escrito de reposición y en subsidio de revisión ante el Juez Promiscuo de Familia de Cartago (reparto) en la fecha del 30 de abril de 2020, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión administrativa, por no encontrarse de acuerdo con la resolución por las siguientes razones: "(...)"

**A)** Indica que al establecerle una cuota correspondiente al 30% del salario mínimo no corresponde a la realidad socioeconómica en la que se encuentra debido a la situación del Covid-19, además de que responde económicamente por el hijo menor de su actual

compañera permanente, en virtud a que el padre de dicho menor no responde por él, aunado al hecho de paga arriendo por valor de \$350.000.00 pesos y servicios públicos por valor de \$120.000.00 pesos.

**B)** Que le es imposible de cumplir con la cuota fijada en virtud a que sobrevive de su trabajo como ayudante de construcción y/o albañilería, el cual no es fijo, además de que no tiene bienes de fortuna y no recibe pensión alguna.

**C)** También indica que la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, no tiene competencia para haberlo citado a audiencia, al igual que para haberle fijado una cuota provisional de alimentos dada su competencia subsidiaria, dado que, según indica, solo puede llevar a cabo dicho trámite en los municipios en donde no existe Defensor de Familia, para lo cual hace referencia a los artículos 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006, de las cuales indica, establecen reglas en razón del territorio y por subsidiariedad para la determinación de la competencia de las autoridades administrativas sobre casos de vulneración de derechos sobre los menores; En el mismo sentido, se refiere al Decreto 4840 del 17 de diciembre de 2007, incorporado al Decreto 1069 de 2015, que regula el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

**D)** Por último, manifiesta que, de los demás argumentos descritos, es claro que la Comisaría de Familia de Cartago se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en razón a que no tenía competencia para haberlo citado a la audiencia de conciliación y aún más por haberle fijado una cuota provisional de alimentos, lo que genera que la actuación esté viciada de nulidad absoluta.

**E)** Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

**CUARTO:** Correspondió a este despacho judicial, conocer de la solicitud de revisión de alimentos, quien a través de Auto N° 475 del 29 de julio del 2020, resolvió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 numeral 19 del Código General del Proceso y 119 de la Ley 1098 de 2006, admitir el conocimiento de la audiencia de conciliación de cuota alimentaria.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial, y el lugar de residencia de la menor.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** La señora LUZ YEIK FLÓREZ RESTREPO, está legitimada por activa por cuanto es la persona que como progenitora y representante legal de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, está legitimada para solicitar la fijación de la cuota alimentaria.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** El señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO, también como padre y representante legal de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, está legitimado por pasiva por estar demostrado su vínculo de consanguinidad con la citada menor.

### **3.2. - PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente dejar sin efectos la resolución No 020 del 23 de abril de 2020 proferida por la Comisaría de Familia de Cartago Valle, mediante la cual se fijó como cuota provisional de alimentos a favor de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MENSUALES (\$294.000,00) correspondiente al (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO.?

### **3.3. - POSICIÓN DEL DESPACHO**

En el caso bajo examen no existen elementos suficientes para variar la Resolución No. 020 de fecha 23 de abril de 2020, por medio de la cual la Comisaria De Familia de Cartago Valle, FIJO PROVISIONALMENTE *como cuota alimentaria a favor* de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MENSUALES (\$294.000,00) correspondiente al (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO.

## **4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

### **4.1. - DE LOS ALIMENTOS**

El artículo 24 del C.I.A refiere: Los niños, las niñas, y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprende la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

“Se deben alimentos ART. 411 del Código Civil.

1. ...

2. A los descendientes .

3. ...” .

Con relación a la fijación de la cuota alimentaria por parte del Defensor o el Comisario de Familia el artículo 111 del código de la infancia y adolescencia establece:

1...2...”Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación (las negrillas del despacho), fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita “

(3...4...5...).

## **4.2. - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA**

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que:

“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991” (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad, los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- *La suspensión de la vida en común de los cónyuges;*
- *La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;*
- *La fijación de la cuota alimentaria;*
- *La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;*

- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;

- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia

Ahora bien, respecto a las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos de familia, el artículo 32 de la precitada Ley establece que:

.... Si fuere urgente los Defensores y los Comisarios de Familia, los Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, los Personeros Municipales y los Notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Quiere decir la anterior normatividad, que no en todos los casos es necesario adoptar las medidas provisionales de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006 o las previstas en la misma Ley 640 de 2001, pues éstas resultan procedentes siempre y cuando la Autoridad Administrativa observe la vulneración de cualquier derecho fundamental de un niño, niña o adolescente, de lo contrario, y en caso de no lograr la conciliación, deberá expedirse la correspondiente constancia de no acuerdo, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.

### **4.3- CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

*“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha*

*obligación aparece en el marco del deber de solidaridad<sup>1</sup> que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).*

*Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”<sup>2</sup>.*

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad<sup>3</sup>, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *“... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”*.

## **5. FUNDAMENTOS FACTICOS.**

**A)** Los trámites administrativos fueron iniciado por la Comisaria de Familia Cartago, Valle de Cauca, a través de solicitud realizada por la señora LUZ YEIK FLÓREZ RESTREPO en calidad de progenitora de la niña ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, para la fijación de la Cuota Alimentaria.

**B)** La Comisaría de Familia de Cartago Valle, teniendo en cuenta que a los progenitores de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, no les fue posible ponerse de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, en sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 1997.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992.

acuerdo sobre la cuota alimentaria, concluyó que era necesaria la intervención del Estado en procura de la protección de los derechos de la menor, adoptando como medida fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, y a cargo de su padre señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO.

**C)** En cuanto al ***nexo causal –parentesco-*** se encuentra debidamente demostrado con el registro civil de nacimiento de donde emana que la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, es hija del señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa del señor FERNANDEZ GIRALDO (padre) en favor de la niña y en la parte pasiva la obligación del progenitor de suministrar los alimentos, al tenor de lo normado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

**D)** Respecto a la necesidad **del alimentario**, por ser una menor ésta se presume, y no existe en el plenario ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción legal, a favor de la ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ.

**E)** Con relación a la ***capacidad económica del obligado***, está se encuentra debidamente probada a las voces de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que a la letra reza: **“En todo caso se presume que devenga al menos el salario mínimo legal”**.

**F)** Este conjunto de circunstancias deriva incuestionablemente en la acertada decisión de la Comisaria de Familia de la Ciudad, con relación al valor de la cuota fijada por suma equivalente al 30% del salario neto que **se presume** percibe el obligado, en la medida que el monto sobre el cual recaen las obligaciones alimentarias no excede al legalmente permitido, esto es, al 50% del salario, devengado o presumido, por el deudor, monto mucho menor al 50% que tiene por limite el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, circunstancia por la cual la decisión adoptada es correcta, en aras del interés superior de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ.

**G)** El señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO, no expone ningún elemento legal que pueda atacar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, más allá de unas posiciones personales, en las cuales desconoce el interés superior de su menor hija, en la medida que están tendientes a exculparse de la obligación alimentaria, sin que se perciba una verdadera conducta de protección ante los derechos fundamentales de la niña, tampoco aporta una sola prueba para desvirtuar la decisión administrativa; pues en estos casos en los cuales se discute los derechos de los niños, niñas y adolescentes, le corresponde a la persona que pretende desconocerlos demostrar, que existen razones jurídicas y de hecho lo suficientemente sólidas para hacer variar la decisión tomada en el trámite administrativo de protección de los derechos de la menor, situación que en esta oportunidad brilla por su ausencia, como tampoco se ajusta a

derecho la petición del disminución de la cuota para ayudar a la hija de su compañera permanente, debido a que esta no demuestra parentesco legal con el señor FERNANDEZ GIRALDO.

H) Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación referente a que la Comisaría de Familia de Cartago Valle se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, dado que supuestamente no tenía competencia para citar a audiencia de conciliación y posteriormente fijar cuota alimentaria provisional en favor de la menor y a cargo del señor FERNANDEZ GIRALDO, no le asiste razón al recurrente, ello por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y artículo 8 del Decreto 4840 del 2007, las Comisarías de Familia, están facultados para adelantar diligencias de conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, entre ellas la fijación de la cuota alimentaria, lo cual, si se mira en forma armónica con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, no solo faculta sino que previene para que en materia de alimentos, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia (sin distinción alguna) lleven a cabo la audiencia de conciliación sin que se hubiese logrado acuerdo alguno, fijen de manera provisional una cuota alimentaria, tal cual ocurrió en el caso que se revisa.

I) Por último, debe ponerse de presente, que si bien la Comisaria de Familia según se observa, procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 numeral 2, caso primero de la Ley 1098 de 2006, es decir, elaborando y enviando un informe que haga las veces de demanda para la iniciación de proceso de fijación de cuota alimentaria, el Juzgado realiza esta revisión conforme lo indica el caso segundo del numeral 2 del referido artículo, es decir, en revisión de la cuota alimentaria fijada, teniendo en cuenta que el señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO, no solo fue citado para que compareciera a la audiencia de conciliación sino que asistió, tal y como consta en el expediente remitido, y este informe de demanda es procedente cuando no se sepa del paradero de la persona citada.

## **6.- CONCLUSIONES**

De lo anterior considera esta instancia judicial que sin menoscabar la subsistencia del señor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO, atendiendo sus obligaciones y derechos que por ley se deben respetar, se confirmará la cuota establecida en la audiencia del 23 de abril de 2020, y donde se fijó como cuota provisional en favor de la menor ANGEA DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ la suma de \$294.000, equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Luego para la fijación de una cuota alimentaria debe haber prueba del vínculo legal, y cuando no exista prueba de la solvencia del citado, se presume que devenga un salario mínimo legal.

Por otro lado, el Juzgado no encuentra extralimitación de función alguna por parte de la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, respecto de la actuación que derivó en la fijación de la cuota de alimentos provisional descrita anteriormente, en tanto que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 8 del decreto 4840 del 2007, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, está facultada para llevar a cabo audiencias de conciliación para la fijación de cuota alimentaria y la fijación de cuota alimentaria provisional en caso de que no se logre acuerdo entre las partes sobre la misma.

Por último, el Juzgado tampoco encuentra probado hecho constitutivo de nulidad alguna, de acuerdo a lo planteado por el progenitor de la menor en la parte final del escrito de solicitud de revisión de la cuota alimentaria, a más de que no se observa que se hubiere invocado la respectiva causal, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las nulidades son taxativas y para solicitar la declaratoria de nulidad, debe especificarse la causal que se invoca; Aunado a lo anterior, bajo la hipótesis planteada por el señor FERNANDEZ GIRALDO, el hecho constitutivo de una nulidad tiene su génesis en el hecho de que la Comisaría de Familia de Cartago no tenía competencia para ni tan siquiera haberlo citado a audiencia de conciliación, y es así que de conformidad con el artículo 136 numeral 1 ibídem, en tal caso debió alegar la supuesta nulidad en el momento en que se dio inicio a la audiencia de conciliación, puesto que al no haber procedido en tal sentido, la misma habría sido saneada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

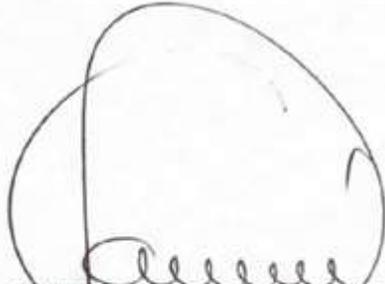
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, mediante Resolución No. 020 de fecha 23 de abril de 2020, por medio de la cual fijó a favor de la menor ANGEE DAHYANA FERNANDEZ FLÓREZ, cuota provisional de alimentos por valñor de \$294.000, equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de su progenitor CARLOS HOLMES FERNANDEZ GIRALDO, cuota que adquiere el carácter de definitiva.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** copia de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes.

**TERCERO:** Una vez se encuentre **EJECUTORIADA** la presente providencia, remítanse las diligencias Administrativas a su lugar de origen, procediéndose a su archivo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 72**  
**Cartago, Valle (11) de Agosto de 2020.**



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario.